

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 8 de octubre de 2021 a las 13:02 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRES MAURICIO RUA, identificado con T.P. 256.328 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 12 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2538
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
Demandado (s)	JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ BETANCUR LUCILA DE JESÚS BETANCUR DE SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01092-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO y en contra de JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ BETANCUR y LUCILA DE JESÚS BETANCUR DE SÁNCHEZ, por los siguientes conceptos:

A) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.929.087) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 143468, aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. ANDRES MAURICIO RUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.773.775 y T.P. 256.328 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5acbbff949e73d95c06a8d26f5324a73f086828db867fba0a26f90194a750

1

Documento generado en 12/10/2021 04:47:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el viernes 8 de octubre de 2021 a las 16:05 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2539
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s)	NANCY CRISTINA VELEZ RODRIGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-01093-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 289 de fecha 26 de febrero del 2015 de la Notaria 09 del Circulo de Medellín (hipoteca abierta) y el Pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de NANCY CRISTINA VELEZ RODRIGUEZ, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 289 de fecha 26 de febrero del 2015 de la Notaria 09 del Circulo de Medellín (hipoteca abierta) y el Pagaré aportado, por los siguientes valores en UVR:

1. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECE DE PESOS (\$59.263.013,77) M/CTE equivalente a DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN CON SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

DIEZMILESIMAS UVR (206881,7454 UVR): por concepto del CAPITAL INSOLUTO, más el interés moratorio equivalente al 10,32 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; siempre y cuando no supere los máximos legales permitidos y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-955 de 2000.

2. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a las unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de 4 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JULIO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR)
1	05 DE JULIO DE 2021	531,3263	\$ 152.202,88
2	05 DE AGOSTO DE 2021	575,5777	\$ 164.879,07
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	574,4460	\$ 164.554,88
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	573,3183	\$ 164.231,84
	TOTAL	2254,6683	\$ 645.868,67

Más los intereses moratorio equivalente a 10,32%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre cada una de las cuotas de capital descritas anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, siempre y cuando no supere los máximos legales permitidos y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-955 de 2000.

3. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a las unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 289 otorgada el 26 de febrero del 2015 en la NOTARIA 09 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, incorporado en el Pagaré No. 1128416785, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JULIO DE 2021, discriminadas así:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR)
1	05 DE JULIO DE 2021	984,9103	\$ 282.135,83
2	05 DE AGOSTO DE 2021	982,4081	\$ 281.419,05
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	979,6974	\$ 280.642,55
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	976,9921	\$ 279.867,59
	TOTAL	3924,0079	\$ 1.124.065,02

4. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, conforme a la CLAUSULA OCTAVA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 289 del 26 de febrero del 2015 de la NOTARIA NOVENA DE MEDELLÍN base de la ejecución, discriminadas así:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE JULIO DE 2021	\$ 57.768,85
2	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 58.064,95
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 59.242,85
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 59.363,38
	TOTAL	\$ 234.440,03

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble, propiedad de la demandada NANCY CRISTINA VELEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.128.416.785, distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5174461 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50fb59f748f3a34ef4c60e6a0a6b1d0747f2c98b3233177357123747cb55dc
37

Documento generado en 12/10/2021 04:47:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2496
Radicado	05001-40-03-009-2021-01014-00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante (s)	JARUZELZKY MONTES BENTRAN
Demandado (s)	MATTIS INMOBILIARIA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO instaurado por JARUYZELZKY MONTES BENTRAN contra MATTIS INMOBILIARIA.

El Despacho mediante auto del 27 de septiembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO instaurada por JARUYZELZKY MONTES BENTRAN contra MATTIS INMOBILIARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c463d9d3fc4410a0617680367ba5632af23aa25bb416d458e7b0c1080d90ba8c

Documento generado en 12/10/2021 04:47:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2497
Radicado	05001-40-03-009-2021-01024-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	JOSÈ ALBEIRO PUERTA MARÌN BLANCA NOELIA PUERTA MARÌN JOSÈ DUVÀN PUERTA MARÌN DANEILA PUERTA NELSON PUERTA MARÌN
Causante (s)	OTILIA MARÌN DE PUERTA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurado por JOSÈ ALBEIRO PUERTA MARÌN, BLANCA NOELIA PUERTA MARÌN, JOSÈ DUVÀN PUERTA MARÌN, DANIELA PUERTA y NELSON PUERTA MARÌN contra OTILIA MARÌN DE PUERTA.

El Despacho mediante auto del 28 de septiembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DESUCESIÓN INTESTADA instaurada por JOSÈ ALBEIRO PUERTA MARÌN, BLANCA NOELIA PUERTA MARÌN, JOSÈ DUVÀN PUERTA MARÌN, DANIELA PUERTA y NELSON PUERTA MARÌN contra OTILIA MARÌN DE PUERTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2980ac48cfe614128d0c8d641114a4b44246e1fe61ebeacb1e3d6f692b2c0a

Documento generado en 12/10/2021 04:47:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 8 de octubre de 2021 a las 16:43 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2514
Radicado	05001 40 03 009 2021 01095 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRAMITE VERBAL
Demandante	HAROL GIOVANNI RUIZ JIMENEZ AMANDA JIMENEZ CORTES
Demandado	JOSE DALMIRO CAMPUZANO QUINTERO GLORIA ARROYAVE DE CAMPUZANO COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRAMITE VERBAL instaurado por los señores HAROL GIOVANNI RUIZ JIMENEZ Y AMANDA JIMENEZ CORTES en contra de los señores JOSE DALMIRO CAMPUZANO QUINTERO, GLORIA ARROYAVE DE CAMPUZANO y la aseguradora COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Ampliará los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos y demás aspectos relevantes que son importantes para este proceso.

2.- En aras acreditar la causa, se deberá aportar el historial de los vehículos de placas WLO56D y JIY252, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

3.- Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a del siniestro ocurrido el pasado veintisiete (27) de abril del año (2019) y tenido en cuenta los daños ocasionados al señor Harol Giovanni Ruiz Jiménez, se realizó la reclamación correspondiente ante la aseguradora, en caso afirmativo deberá señalar cuándo lo hizo y el resultado de dicha reclamación.

4.- Deberá adecuarse las pretensiones quinta y sexta de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad, si lo que pretende es el reconocimiento de intereses de mora o indexación, pues dichas pretensiones son excluyentes.

5.- En caso de indicar que pretende el reconocimiento de intereses de mora, deberá señalar de manera clara el capital sobre los cuales pretende los mismos. Así mismo deberá señalar la tasa a la cual deben liquidarse y la fecha exacta, esto es, día, mes y año de exigibilidad de los intereses de mora pretendidos, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.

6.- Ahora en caso de indicar, que pretende la indexación, deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el capital sobre los cuales pretende la indexación. Así mismo deberá señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.

7.- Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de octubre de 2021 a las 8 A.M.

Firmado Por:

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f03f60532f8b84284b95259e99878236478ee09975a56b34e38f82c7a5d3

732

Documento generado en 12/10/2021 04:48:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio	2511
Radicado	05001-40-03-009-2021-00095-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS
Decisión	No repone.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 3336 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso impartir trámite a la solicitud de nulidad presentada por el mismo recurrente.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 3336 proferido el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual corrió traslado a la parte demandante sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación del señor OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS; por considerar que el Despacho debió emitir una suspensión provisional del Despacho Comisorio N° 78 de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó la entrega del inmueble arrendado objeto del litigio.

En consecuencia, solicita que se reponga la decisión y se emita un nuevo donde se ordene la suspensión provisional del Despacho comisorio N° 78 con el cual se ordenó la entrega del inmueble, comunicando a la misma al comisionado INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES-TURNO UNO, SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, quien tiene programada la diligencia de entrega del inmueble programada para el día 30 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.; pues de lo contrario a su juicio se estaría violando el debido proceso.

Del recurso de reposición, se dio traslado secretarial a la parte demandante el pasado 29 de septiembre de 2021 (Documento PDF “05Traslado Secretarial No. 018”, obrante en la capeta denominada “C02Nulidad” del expediente digital), quién dentro del término legal no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a proferir la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Frente al reparo presentado por el recurrente, el Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar si se tiene en cuenta que las disposiciones establecidas en los artículos 133 y siguientes del código general del proceso, de manera alguna imponen al Juzgado el deber de suspender el proceso o aplazar la diligencia de entrega cuya competencia fue delegada al Juzgado 30 Civil Municipal con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, quién a su vez subcomisionó a la Inspección de Permanencia Tres-Turno Uno adscrita al Municipio de Medellín; cómo erradamente los sostiene el apoderado de la parte demandada, máxime si se tiene en cuenta que el mismo nada solicitó al respecto en el escrito donde formula la nulidad por la causal de indebida notificación.

Ahora, si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 134 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de presentar la solicitud de nulidad dentro de la diligencia de entrega ante el comisionado, la cual podría tener cómo efecto la suspensión de la diligencia a él encomendada, no es menos cierto que no fue esta la solicitud promovida por el recurrente, quien prefirió hacer caso omiso a la disposición normativa, presentando el escrito de nulidad directamente ante el Juzgado de origen con anterioridad a la celebración de dicha diligencia, no siendo óbice para el recurrente la posibilidad de presentar un memorial ante el comisionado solicitando el aplazamiento de la diligencia en atención a la nulidad que actualmente se encuentra en trámite, lo anterior, teniendo en cuenta la delegación de competencia para dichos efectos.

la providencia proferida el pasado 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dispuso impartir trámite a la solicitud de nulidad presentada por el demandado de manera alguna el deber de aplazar la diligencia de entrega cuya competencia fue delegada al Juzgado 30 Civil Municipal con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, quién a su vez subcomisionó a la Inspección de Permanencia Tres-Turno Uno; máxime si se tiene en cuenta que el accionante nada solicitó al respecto en el escrito donde formula la nulidad por una presunta indebida notificación.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho precedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en la ley procesal.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto de sustanciación No. 3336 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso impartir trámite a la solicitud de nulidad presentada por el mismo recurrente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 3336 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e31ade906c1c4d7d5beb3ad0883823bc8846bfcf7761480a737fece5d8172ae

Documento generado en 12/10/2021 04:46:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2495
Radicado	05001-40-03-009-2021-01011-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	LEONARDO ALBEIRO PELÀEZ GARCÈS DIANA CECILIA ÀLVAREZ HERNÀNDEZ
Demandado (s)	HÈCTOR GIRALDO MARTÌNEZ BEATRIZ ELENA ÀLVAREZ HERNÀNDEZ PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por LEONARDOALBEIRO PELÀEZ GARCÈS y DIANA CECILIA ÀLVAREZ HERNÀNDEZ contra HÈCTOR GIRALDO MARTÌNEZ, BEATRIZ ELENA ÀLVAREZ HERNÀNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

El Despacho mediante auto del 24 de septiembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por LEONARDO ALBEIRO PELÀEZ HERNÀNDEZ y DIANA CECILIA ÀLVAREZ HERNÀNDEZ en contra de HÈCTORGIRALDO MARTÌNEZ, BEATRIZ ELENA ÀLVAREZ HERNÀNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fefdd0fe1798b13f5703ede3cbe42af5d3d6ddb5c2441dcf9dbbf28ed78434

Documento generado en 12/10/2021 04:47:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informó señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 04 y 05 de septiembre de 2021 a las 16:50 y 16:20 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2513
Radicado	05001 40 03 009 2021 01012 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ
Demandado	NATALIA MORENO JIMÉNEZ, CRISTIAN CAMILO ARIAS DUQUE, SESAMO DISTRIBUCIONES S.A.S
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL SUMARIO, instaurado por el señor CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores NATALIA MORENO JIMÉNEZ, CRISTIAN CAMILO ARIAS DUQUE SESAMO y la sociedad DISTRIBUCIONES S.A.S

El Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanó los numerales 4°, 9°, 10° y 11°, ya que en primer lugar, no se aportó el historial del vehículo de placas MMV173, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad actual, para lo cual se advierte que la plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

Al respecto, es importante anotar que si bien es cierto que la parte interesada presentó memorial al correo electrónico del juzgado el día 05 de octubre de 2021 a las 16:20 horas aportado el historial del vehículo de placas HAN094 pretendiendo subsanar el requisito exigido, el Despacho, no podrá tener en cuenta el mismo por haberse presentado de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por anotación el estados electrónicos el día 27 de septiembre de 2021, comenzado a correr los respectivos términos el día siguiente, venciendo así el término para subsanar la demanda el día 04 de octubre de 2021 a las 5:00 pm, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo que se concluye que fue presentado por fuera del término legal.

Sobre este punto es importante señalar el argumento relativo a los inconvenientes presentados con la pagina web del RUNT, pues por un lado el historial del vehículo debe expedirse por el organismo de tránsito competente sin que la información electrónica aportada pueda suplir tal requisito, y por otro lado, si se tiene en cuenta que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del código general del proceso.

Por otro lado, también se advierte que con el escrito de requisitos se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dicen ser CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo que no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el poder debía contar con presentación personal conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código general del proceso.

Por último, se observa que tampoco se aportó la constancia de envío físico de la demanda y sus anexos al demandado CRISTIAN CAMILO ARIAS DUQUE ni de los documentos con que pretendía cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; por lo cual habrá de rechazarse la demanda.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL SUMARIO, instaurado por el señor CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores NATALIA MORENO JIMÉNEZ, CRISTIAN CAMILO ARIAS DUQUE SESAMO y la sociedad DISTRIBUCIONES S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 13 de octubre de
2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Ar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56295278741edbdea9e2e0ed751e7cab6b9ce4f93c9d1d81c0cf2df62d3298
fb

Documento generado en 12/10/2021 04:47:16 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de octubre de 2021 a las 16:26 horas. Medellín, 12 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2521
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ELIANA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01049-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de ELIANA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de ELIANA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas JSS682, Marca Suzuki, Línea Spresso GA, Carrocería Hatchback, Modelo 2021, Color Gris Oscuro, Cilindraje 998, No. motor: K10BN2300626, No. chasis: MA3FL41S2MA142808, servicio particular y propiedad de la demandada ELIANA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ; a favor del acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte

demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega de los vehículos antes mencionados, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd85d4fc1c1c18f3205b03fe9544a781e47fa0727
190ed3c634e631dd38c366

*Documento generado en 12/10/2021 04:47:40 a.
m.*

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los memoriales que anteceden fueron recibidos en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el lunes 4 de octubre de 2021 a las 15:56 horas.
Medellín, 12 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3489
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01006-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	MARÍA ELIZABET CARMONA VELÁSQUEZ EDISON ALEXANDER VELÁSQUEZ AGUDELO
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustadas a derecho, se incorporan notificaciones personales efectuadas a los demandados MARÍA ELIZABET CARMONA VELÁSQUEZ y EDISON ALEXANDER VELÁSQUEZ AGUDELO, las cuales fueron practicadas por correos electrónicos remitidos el 29 de septiembre del 2021, con confirmación de entrega y de apertura de los mensajes en la misma fecha, de conformidad con las certificaciones expedidas por la Compañía Postal de Mensajería Expresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

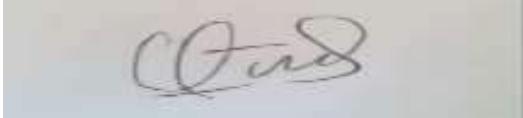
**62e017adb53642e5984963e03cbdda8d88a2e449e53c5cc25974d1eced7d9
4d7**

Documento generado en 12/10/2021 04:47:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando el requisito exigido por el Juzgado, el cual fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2021 a las 9:13 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE ENRIQUE RÍOS GALLEGO, identificado con T.P. 52.052 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2518
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	YOLANDA LUCÍA ALZATE VIDAL
Demandado (s)	BEATRIZ ELENA RAMÍREZ ROBLEDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01004-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las letras de cambio aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de YOLANDA LUCÍA ALZATE VIDAL y en contra de BEATRIZ ELENA RAMÍREZ ROBLEDO, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de febrero de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de febrero de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de mayo de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de mayo de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)- UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de julio de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F)- CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G)- DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de junio de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H)- OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$8.084.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I)- DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de febrero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

J)- DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de abril de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

K)- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de mayo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

L)- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de mayo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

LL)- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 26 de junio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

M)- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

N)- CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Ñ)- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

O)- CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

P)- NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$900.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Q)- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

R)- UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

S)- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

T)- TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al JORGE ENRIQUE RÍOS GALLEGO, identificado con C.C. 71.616.484 y T.P. 52.052 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2ce04b443164ae85e1d79651d21a2bd3c91835ec6f24d15e7abc9768d1ca

35

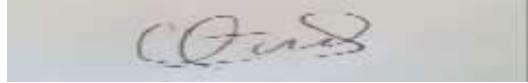
Documento generado en 12/10/2021 04:47:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de octubre de 2021, a las 11:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 12 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2516
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OSCAR JAVIER ISAZA ALVAREZ JUAN MANUEL ISAZA INFANTE
Radicado	05001-40-03-009-2021-01091-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR JAVIER ISAZA ALVAREZ y JUAN MANUEL ISAZA INFANTE, por los siguientes conceptos:

A)-NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$97.273.049,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$549.183,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de octubre de 2018 y el 30 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de

octubre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20b526526491f04a02033b47e9193dbf222d420df1deb46ec598fc625fc162
25**

Documento generado en 12/10/2021 04:47:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando el requisito exigido por el Juzgado, el cual fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2021 a las 9:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, identificado con T.P. 108.710 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2520
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado (s)	MARÍA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01018-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra de MARÍA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ y CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$51.640.249,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1.468.914,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 17 de noviembre de 2020 hasta el 16

de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, identificado con C.C. 98.646.784 y T.P. 108.710 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f04067953ba464b5567b5312416072ead825bae3fddca1415a1dbd872358f
08b**

Documento generado en 12/10/2021 04:47:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el lunes 4 de octubre de 2021 a las 8:10 horas.

Medellín, 12 de octubre del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3509
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00651-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE STEWART URBINA CARRILLO
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JORGE STEWART URBINA CARRILLO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 30 de septiembre del 2021, con acuse de recibo del mensaje en la misma fecha, de conformidad con la certificación expedida por la Compañía Postal de Mensajería Expresa “e-entrega”, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf64d120684aa5ad15de11bebe94712093c9cc7699d9aa1b30d835a796f29
3a0**

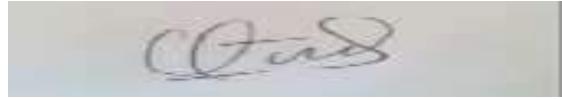
Documento generado en 12/10/2021 04:46:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito al correo institucional del Juzgado, el cual fue recibido el 04 de octubre de 2021 a las 15:07 horas, subsanando los requisitos exigidos. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PUBLIO ANTONIO PÉREZ PELÁEZ, identificado con T.P. 190.581 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 12 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2519
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BANCASA)
Demandado (s)	CHRISTIAN CAMILO RENGIFO YATACUE HERLEY ECHAVARRÍA RINCÓN ALVARO SEGUNDO DEMOYA SAJAYO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01017-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BANCASA) y en contra de CHRISTIAN CAMILO RENGIFO YATACUE, HERLEY ECHAVARRÍA RINCÓN Y ALVARO SEGUNDO DEMOYA SAJAYO Y ALVARO SEGUNDO DEMOYA SAJAYO, por los siguientes conceptos:

A) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$383.604,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

B) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$383.604,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de abril de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

C) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$383.604,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de mayo de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

D) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$383.604,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de junio de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

E) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$383.604,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de julio de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

F) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$383.604,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de agosto de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

G) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$383.604,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de septiembre de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

H) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$383.604,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de octubre de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

I) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$383.604,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de noviembre de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

J) CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$405.661,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de diciembre de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

K) CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$405.661,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

L) CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$405.661,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de

2018, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de febrero de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

LL) CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$405.661,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

M) CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$405.661,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de abril de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

N) DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$277.919,00) por concepto de servicios públicos causados entre los meses de enero de 2017 y febrero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

M) CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$142.800,00) por concepto de internet causados entre los meses de febrero de 2017 y marzo de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10)

días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PUBLIO ANTONIO PÉREZ PELÁEZ, identificado con C.C. 71.774.863 y T.P. 190.581 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d1d679dc2f96a4e997618b136b3e1d108cdfc54900c490c38028778b49c18b

Documento generado en 12/10/2021 04:47:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la demandada NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda, la cual fue recibida el martes 5 de octubre de 2021 a las 16:57 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 12 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	3488
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00972 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA - SECCIONAL MEDELLÍN, FEDUSAB
DEMANDADOS	NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE
DECISIÓN	INCORPORA CONTESTACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ, a través de su apoderado judicial, el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA, a fin de darle trámite en la oportunidad debida.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. BRAYAN ESTIVEN GARCÍA CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.128.456.626 y portador de la tarjeta de abogado No. 285.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demanda NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f9b876de9d17409ca3c423c39c0a9634000f1cd3f27b7144291f8366c105ec**

Documento generado en 12/10/2021 04:46:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado los días 2 y 4 de octubre de 2021 a las 11:51 y 14:21 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3492
RADICADO	05001-40-03-009-2014-00493-00
SOLICITUD	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	LUIS FERNANDO BETANCUR RENDÓN MARTINA EMILIA HERNÁNDEZ M.
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE ARANCEL

En atención al memorial presentado por el señor Kevin Andrés Betancur Hernández en calidad de hijo de los contrayentes LUIS FERNANDO BETANCUR RENDÓN y MARTINA EMILIA HERNÁNDEZ M, por medio del cual solicita copia auténtica de todo el expediente de matrimonio civil celebrado entre sus padres; el Juzgado ordena la expedición de copia auténtica de todo el expediente, reproducción que será a costa de la parte interesada, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Previo a proceder de conformidad se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para la expedición de copia auténtica conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA18-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para el efecto se le informa que el expediente consta de 21 folios útiles.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de octubre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02bf6f8ac88521b8f57f27e36b94b2d7796dfdca7280cc5349193768c3be
dc9c**

Documento generado en 12/10/2021 04:46:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado, el lunes 4 de octubre de 2021 a las 11:53 horas.

Medellín, 12 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	3494
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CAPITAL COMÚN S.A.S.
Demandado	INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S. JUAN FRANCISCO GONZALEZ LONDOÑO MARIA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00986-00
Decisión	CORRIGE OFICIOS DE EMBARGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordena por secretaría corregir los oficios de embargo Nos. 3975 y 3976, en el sentido de indicar de manera correcta el número de identificación de la demandada MARÍA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO.

En consecuencia, expídase oficios comunicando la presente decisión y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510cd17a70653f530b9262bd927e998f4ec91382d6538cb112689a2db808f
454**

Documento generado en 12/10/2021 04:46:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUINAL S. A. S. y LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL se encuentran notificados personalmente, a través de correos electrónicos remitidos el 20 y el 16 de septiembre del 2021, respectivamente, con constancias de entrega y apertura en las mismas fechas, quienes no propusieron excepciones ni dieron respuesta a la demanda. A Despacho para proveer.
Medellín, 12 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2510
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUINAL S. A. S. LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00449-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUINAL S. A. S. y de LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020).

Los demandados, MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUINAL S. A. S. y LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL, se encuentran notificados personalmente mediante correos electrónicos remitidos el 20 y el 16 de septiembre del 2021, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

Por otra parte, se advierte que, por auto del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), se reconoció a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la subrogación legal y parcial admitida por BANCOLOMBIA S.A. hasta el monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$39.300.255,00) por el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUINAL S. A. S. y de LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$23.991.397,00) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 160098726, más **SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$6.215.914,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 26 de Octubre de 2019 hasta el día 26 de Junio del 2020; más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir de la presentación de la presente demanda, estos es, el 29 de Julio del 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$11.822.224,00), por concepto de capital, contenido en el pagaré Nro. 160100398, más **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.878.599,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de Octubre de 2019 hasta el día 30 de Junio de 2020; más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir de la presentación de la presente demanda, esto es, el día 29 de Julio del 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.486.639,00), por concepto de capital, contenido en el pagaré Nro. 160099628; más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el día 13 de noviembre del 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en contra de MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUINAL S. A. S. y de LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL, en virtud de la subrogación legal parcial admitida mediante auto del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$39.300.255,00)**, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 160098726, más los intereses de mora que se están causando sobre el capital insoluto, desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta el momento del pago total, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 6.522.200,00.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686de949a62a2b0ca21dfef0b6749a9048be556f0c0ca7fed525476b215940f4

Documento generado en 12/10/2021 04:46:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el miércoles 6 de octubre de 2021 a las 17:09 horas, por lo tanto, se entiende radicado el día hábil siguiente.
Medellín, 12 de octubre de 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3486
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00763-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente; en consecuencia, ordena emplazar al demandado JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

037c7579ba0b904cdcd9f331f31284f8b6ddeb21f53c7cf6ba5d9a38714491f

1

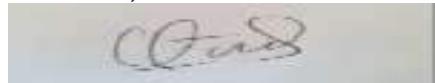
Documento generado en 12/10/2021 04:46:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 07 de octubre de 2021, a las 16:51 horas, se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 12 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2517
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JHON JAIRO GIL GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00714-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía instaurado por el

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JHON JAIRO GIL GÓMEZ, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JHON JAIRO GIL GÓMEZ, , distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5256165 de la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha oficina.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose alguno, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder a la parte demandante.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b078fee4553e178fe6e261b8397e5934ee975aaab18b175cad8813fad229a
b2**

Documento generado en 12/10/2021 04:46:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; la Empresa Industrial y Comercial del Estado demandada, METROPARQUES, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, al correo electrónico institucional del despacho el martes 5 de octubre de 2021 a las 16:24 horas. Y el miércoles 6 de octubre de 2021 a las 13:40 horas, presentó memorial aportando prueba de pago a órdenes del Juzgado. A Despacho.
Medellín, 12 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3487
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00822-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES
DEMANDADOS	METROPARQUES - MEDELLÍN (ANT)
DECISIÓN	INCORPORA

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada METROPARQUES, a través de su apoderada judicial, el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA, a fin de darle trámite en la oportunidad debida.

Igualmente, se incorpora la prueba aportada al proceso el 06 de octubre de 2021 por la apoderada de la demandada, teniendo en cuenta que la misma fue aportada dentro de la oportunidad legal.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada LEYDI TATIANA HIGUITA USUGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.095.966 y portadora de la tarjeta profesional No. 304.672 expedida por el C.S de la J., para que represente a la Empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES, en la forma y términos del poder y de la sustitución conferidos.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha procedido con la notificación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme con lo resuelto en el numeral 3° del auto que libró mandamiento de pago proferido el

dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordena que por Secretaría del Despacho se proceda a comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del Código General del Proceso; en consecuencia expídase y remítase el oficio respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3652e5232165a576d8039aff2e4a24b1bdd9b791765fdff012e8f6600cf5eda9

Documento generado en 12/10/2021 04:46:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a los demandados INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S. A. S. (antes Promotora de Proyectos de la Sabana S. A. S.) y FIDEICOMISO PANORAMA FIDUGOBOTÁ, quienes pese a encontrarse debidamente notificados, prefirieron guardar silencio.
Medellín, 12 de octubre del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.	2512
Radicado	05001 40 03 009 2019 01231 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	LUZ MARINA ECHAVARRÍA MAZO
Demandado	INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S.A.S. (ANTES PROMOTORA DE PROYECTOS DE LA SABANA S. A. S.) FIDEICOMISO PANORAMA - FIDUBOGOTÁ
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **23 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 24 al 209 del documento PDF denominado “01CuadernoPrincipalEscaneo” obrante en la subcarpeta “CO1Principal” del expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal de la sociedad demandada INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S.A.S. (ANTES PROMOTORA DE PROYECTOS DE LA SABANA S. A. S.) y al representante legal del FIDEICOMISO PANORAMA – FIDUBOGOTÁ, representado por su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a la señora MARLENE RAMÍREZ DE VILLA, quien declarará sobre las circunstancias de

tiempo, modo y lugar de la oferta de compra realizada a la demandante sobre el predio objeto de litigio.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

OFICIO

- Se ordena oficiar a la NOTARÍA TERCERA DE MEDELLÍN, para que se sirva remitir copia auténtica del proyecto escriturario No. 2124 del 19 de junio del año 2018.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en que los demandados INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S.A.S. (ANTES PROMOTORA DE PROYECTOS DE LA SABANA S. A. S.) y FIDEICOMISO PANORAMA – FIDUBOGOTÁ, aporten la correspondencia que hayan cruzado a efectos de proceder con la firma de las escrituras de venta, en especial, la instrucción impartida a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. para que procediera con la firma; toda vez que dicha solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 266 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en primer lugar no se determina con claridad cuales son los documentos cuya exhibición se pretende ni la fecha de los mismos, en segundo lugar si se trata de correspondencia cruzada entre las partes no se reúne el requisito establecido en la citada disposición normativa pues los documentos pretendidos no solo se encuentran en poder de la demandada sino también en poder de la parte que solicitó la prueba, pudiéndose aportar la misma dentro de la oportunidad probatoria establecida en la ley.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, los demandados INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S.A.S. (ANTES PROMOTORA DE PROYECTOS DE LA SABANA S. A. S.) y FIDEICOMISO PANORAMA – FIDUBOGOTÁ no se

pronunciaron respecto de la presente demanda, como tampoco solicitaron pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma e

527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **1a667017be54ab1ae28c56374c5df631ccb1c5676f026d2efc5367fd01a45dd7**

Documento generado en 12/10/2021 04:46:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 6 de octubre de 2021 a las 15:08 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3490
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00300 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA MARLENY SÁNCHEZ DE VALENCIA
DEMANDADO	MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Conforme al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales, acepta la sustitución de poder efectuada por el Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, obrando en calidad de apoderado del demandante, al abogado FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.144.732 y la tarjeta de abogado No. 226.783 expedida por el C. S. de la J.; en consecuencia se reconocer personería al citado profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de octubre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62229f80fe5f4281357008f7971257876e24e967c67c3e6625b3d507ceb
8f10e**

Documento generado en 12/10/2021 04:46:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre del 2021, a las 2:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3445
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALEGO
DEMANDADOS	FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la constancia de envío de comunicación de nombramiento de Perito Grafólogo al Doctor JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, la cual fue remitida por correo electrónico; el Despacho previo a tener en cuenta la misma requiere al memorialista para que aporte constancia de envío y recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e2ad9c60ac6fe7e190e53882ac3aa5ab9113150b464765900134828353c5
7cc**

Documento generado en 12/10/2021 04:46:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el día viernes, 8 de octubre de 2021 a las 17:09 horas, por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, resolviendo recurso de apelación interpuesto por el demandante Juan Camilo Restrepo Montoya frente a la sentencia del 2 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en la acción de tutela que el recurrente le instauró al Juzgado Quinto Civil Circuito de Oralidad de Medellín. A Despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3491
Radicado	05001-40-03-009-2021-00484-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado	PAULINA PATIÑO AYALA JUAN CAMILO ARANGO ESCOBAR
Decisión	Deja sin efecto auto del 7 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordena cumplir lo resuelto por el superior y ordena remitir expediente.

Considerando el fallo de tutela de segunda instancia proferido el día siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, por medio del cual se revoca providencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín y en su lugar concede la tutela instaurada por el señor Juan Camilo Restrepo Montoya y en consecuencia deja sin efecto el interlocutorio del 18 de junio de 2021, por medio del cual se declaró desierta la apelación que el accionante interpuso contra la sentencia proferida por este juzgado en el proceso N° 050014003009-2020-00484-02 y las demás providencias que de él dependan: razón por la cual este Despacho Judicial procederá a dejar sin efecto el auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Oralidad en sede de segunda instancia.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto

Tejeiro Duque mediante fallo de tutela proferido el día siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto de sustanciación Nro. 3058 del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el superior en providencia del 18 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata el expediente digital al Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, con el fin de que proceda a resolver sobre el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia No. 97 proferida en audiencia el pasado 14 de abril de 2021.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9368b6f95460d56c439ed57d68bf0e0a944fd3199fc12f68b2d39fd3e089d8
2d

Documento generado en 12/10/2021 04:46:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>